--- Trelew, de Agosto de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fs. 279/284, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 011/2018 SDC, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando la tasa de intereses fijada, la que estableció en el 6% anual. Impuso las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y en el 30% al actor (art. 69 y 72 del CPCC) y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 291/301, la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e del CPCC (arbitrariedad).----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL**.----------

--- Sentencia definitiva Nº 011/18 SDC: ----------

--- La sentencia de esta alzada sostuvo que la existencia del contrato de mutuo que la demandada afianzó fue reconocida por esta misma sala en sentencia interlocutoria N° 48/2014, donde como se destaca en el pronunciamiento de primera instancia se estableció que del documento de fs. 5/6 surge un acto jurídico complejo, que en la cláusula primera se mencionó un préstamo de dinero que el actor A. habría realizado a P.; en la cláusula segunda se indica que P. garantizó la devolución del préstamo y los intereses entregándole a A. un cheque de pago diferido; y en la cláusula tercera se expresa que S. (aquí demandada) para garantizar el pago de esos valores mencionados, los avaló con su patrimonio y renunció a los beneficios de división y excusión. Señaló que lo expresado en la interlocutoria reseñada, desarticula el argumento de la recurrente referido a la ausencia de prueba del contrato principal, ya que de su lectura se desprende con claridad que esta sala, al revocar la prescripción decretada en resolución de fs. 66/68, tuvo por acreditada la existencia del contrato de mutuo y que la demandada afianzó la devolución del préstamo, como se alega en demanda. Destacó que por imperio del art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial, la normativa aplicable para evaluar la existencia y prueba de un contrato debe ser la vigente al tiempo de su celebración, por tal razón en el caso de autos la cuestión se debe analizar conforme la normativa del Código Civil hoy derogado. Sentado ello, memoró que de conformidad con lo dispuesto en el art. 2246 del Código Civil el mutuo no requiere formalidad alguna y puede ser contratado incluso verbalmente; pero como entre las partes rigen los principios generales de los arts. 1190, 1191 y 1193, cuando tenga por objeto una cantidad de más de $ 10.000 debe ser hecho por escrito y no puede probarse por testigos, salvo -entre otros supuestos- que haya un principio de prueba por escrito, en cuyo caso sí son admisibles todos los medios de prueba mencionados en el citado art. 1190 (Guillermo A. Borda, “Obligaciones”, 9ª. ed., n° 1258 y “Contratos”, 9ª. ed., n° 2089). Refirió que sin tener en cuenta lo establecido en la sentencia interlocutoria N° 44/2014, el documento de fs. 5/6 acredita el contrato de fianza y no el mutuo, y del mismo surge un claro principio de prueba por escrito de su existencia, ya que en sus

cláusulas se indican las partes que lo celebraron, el monto entregado, la suma a restituir en concepto de capital e intereses y cómo se garantiza su pago, consecuentemente no es reprochable que la jueza de grado haya computado la confesional ficta de la accionada para tener por acreditada su existencia, y que haya afirmado que dicha confesión valorada con la prueba informativa y pericial contable genera presunción de verdad de los hechos alegados por el actor. Afirmó que estando acreditado el contrato del que surge la obligación cuyo cumplimiento la accionada afianzó con renuncia a los beneficios de excusión y división, o sea como obligada solidaria del deudor principal (art. 2003 del Cód. Civil), como sostuvo la jueza de grado, para repeler la acción la demandada debió acreditar el cumplimiento de la obligación y como no lo hizo el pronunciamiento apelado debe ser confirmado, por lo que lejos está la resolución de ser arbitraria en este sentido. En cuanto a la tasa de interés cuestionada, refiere que según el Código derogado, en ausencia de pacto de partes y de disposición legal, el juez establecía los intereses y ahora, según lo establece el nuevo Código Civil y Comercial, en tal situación la tasa aplicable es la fijada por el Banco Central. Explicó que como el Banco Central publica diferentes tasas y la mayoría son referidas a deudas en pesos, en el caso de obligaciones entre particulares en moneda extranjera, entiende que es facultad judicial determinar cuál es la tasa de interés moratorio que corresponde aplicar, lo cual no es discrecional. Aseveró que condenando la sentencia al pago de una suma en moneda extranjera, hoy obligación de entregar cantidades de cosas (art. 765 del Cód. Civil y Comercial), por lo que no se ve afectada por la depreciación de la moneda nacional, no es posible aplicar una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria del peso, la tasa de interés moratorio aplicable a estas situaciones debe contemplar un interés puro que sólo constituya una sanción resarcitoria que se impone al deudor, para finalmente concluir que en el caso de autos, donde no surge pactado interés moratorio alguno, estimó que una tasa del 6% anual es razonable y compatible con un interés moratorio puro, despojado de todo recargo derivado del deterioro del signo monetario nacional, razón por la cual se modificó la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la tasa de interés fijada, estableciéndose la misma en el 6% anual.- ----- **III.- AGRAVIOS**: ---------- Afirma el casacionista que el pronunciamiento objeto de recurso es arbitrario. Señala que su recurso de casación se basta, porque no hace indispensable la lectura del resto del expediente para entender el agravio y la arbitrariedad que denota el fallo recurrido. Luego de la transcripción de dos párrafos del primer voto, señala que el primer votante hizo un ligero raconto de las probanzas de autos, esgrime que todos los elementos mencionados resultaron absolutamente inconducentes a los fines de dilucidar la controversia de marras, es decir la existencia del contrato principal para que lo accesorio pueda ser exigido, que ni siquiera se esforzó la actora en demostrar algún tipo de relación con el deudor principal. Alega que el documento que se aportó deja sin sustento la existencia real del contrato de mutuo que invoca como causa de la obligación. Señala que la teoría de la carga de la prueba dinámica, hace que la relación de causalidad deba ser probada por quien la alega, excepto que la ley la impute o

presuma, por ello no puede inferirse la existencia de un contrato principal (mutuo) con la mera mención de éste en otro instrumento, máxime si tal instrumento muestra falencias tan grandes que hayan desencadenado la controversia que viene desarrollándose desde hace varios años y en varias instancias. Seguidamente transcribe dos párrafos del segundo voto, y refiere que toda resolución que resuelve una situación jurídica debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión. Refiere que afirmar como lo hizo el a quo que nos encontramos frente a un contrato accesorio y sostener que el principal existió con nulas pruebas de ello califica a la sentencia de arbitraria. Sostiene que la decisión recurrida por su alegada arbitrariedad vulnera derechos y garantías constitucionales como el debido servicio de justicia, debido proceso e inviolabilidad del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), lo que implica un gravamen concreto, actual y ajeno a la actuación de su parte. Reitera que la arbitrariedad normativa del fallo que cuestiona es manifiesta, porque no se han valorado razonablemente las probanzas. Señala que se ha suplido la orfandad probatoria respecto de la acreditación de la existencia del contrato principal sin mencionarse que elemento permitieron al a quo fallar en el sentido que lo hizo. Infiere que la Cámara se limitó a evocar un fallo de la misma Sala sin examinar la sentencia que se encontraba bajo contralor. Afirma que no se han ofrecido medios de prueba que intenten acreditar la existencia del contrato principal, no se ha interpelado al deudor principal, no se ha acompañado informe de dominio respecto del deudor aunque si se hizo lo propio sobre su parte y la informativa del cheque mencionado en el instrumento de fs. 5/6 poco acredita más allá de que el mismo pertenecía al deudor principal, nada respecto a la presentación del mismo ni respecto del motivo por el cual la actora no quiso o no intentó cobrar más allá de una posible negligencia de ella misma.----------

--- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

--- Se advierte, por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, que se ha consignado erróneamente en la carátula las fojas del expediente en que se encuentra ubicada la sentencia, siendo el correcto fs. 279/284, además no individualiza el número de registro de la referida sentencia, incumpliendo de esta manera con la Regla 2° f y h) del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

--- Asimismo, la casacionista no indica en la carátula el carácter en que interviene en el pleito (es decir si es actor, demandado, tercero citado, etc.) incumpliendo con la Regla 2° e) del Anexo.----------

---A fojas 288 vta. (carátula) citó la casacionista el art. 291 inciso “6” del CPCC, como “norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia”, sin perjuicio de hacer notar que el inciso correspondiente es el “e”), debió citar en primer término el art. 289 del CPCC, siendo el artículo el art. 291 inciso “e” del CPCC y no el art. 291 inc. “6” como erróneamente citó, una de las causales de violación de la ley o doctrina legal.----------

---También cabe destacar, que la cita del “art. 32 inciso 6 de la Ley V N° 3”, individualizada en el punto A) apartado 2, refiere a la competencia del Superior Tribunal de Justicia en apelaciones ordinarias de las sentencias definitivas en que la Provincia,

las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta,…". Y el art. 257 del CPCC citado refiere a los casos de apelación ordinaria del "art. 32 inciso 6 de la Ley V N° 3", antes citado, que como se puede observar no se encuentra comprendido en este artículo el recurso extraordinario de casación. Esto evidencia que no se precisó la norma concreta que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia ni la causal casatoria. Es más, en ninguna porción de la carátula se señala que la sentencia se ataca por arbitraria (art. 291, inc. "e" del C.P.C.C.) excepción de que cuando lo mencionada en el ítem 2) erróneamente indica el inciso "6" y no el "e" que corresponde a arbitrariedad de la sentencia.----------

--- Se advierte también, que en el recurso de casación no se relataron todos los antecedentes trascendentes de la causa y que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Este requisito surge de la interpretación del inc. "a" del art. 292 del CPCC que refiere, que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.----------

--- Ello así, en cuanto a que no se transcribieron los argumentos que, para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar; ocurriendo lo propio con el memorial que la actora presentó para contestar su apelación, lo que evidencia que esta casación no es autónoma.----------

---- Además, tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado –y en la alzada - no luce autosuficiente, resultando fragmentario, esquemático y autorreferencial, y no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional medio recursivo que se intenta, ni resulta objetivo.----------

-- Se observa también que la casacionista acudió a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho (ver fs. 293 vta. punto B) incisos a y b; fs. 294 vta. incisos a y b, fs. 298). Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).----------

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N°66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).----------

---- No es correcto copiar fragmentos del fallo, como lo hace la casacionista, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta de la recurrente, o el modo de valorar la prueba, ni tampoco señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se

omitieron.----------

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).----------

--- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

-- Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144). -

-- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ----------

--- De igual forma, se observa que en la fundamentación de su recurso (en el escrito que presenta separado a fs. 298/301), la casacionista reedita sus críticas a la sentencia definitiva de la anterior instancia. A fs. 298 vta., 299, 299 vta., 300, 1° y 2° párrafo de fs. 300 vta., repite textualmente lo ya expuesto en la expresión de agravios contra la sentencia de grado de fs. 270, pto. II), fs. 270 vta., fs. 271, fs. 271 vta., 1°, 2° y 3° párr., y 1°, 2° y 3° apartado del 4° párr.). Así, reproduce en forma textual lo referido a arbitrariedad de la sentencia. Errónea valoración de la prueba, y tasa aplicable.----------

--- Al respecto, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (conf.: "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210) (STJCh, Nº 31/S.R.E./2013).----------

-- Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía

extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). ----------
-- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------
---- **V.-** Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------
--- Toda vez que el fallo cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe señalar que para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------
--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------
-- En ese contexto, de la lectura del escrito del recurso se desprende que la recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, al señalar que “el primer votante hizo un ligero raconto de las probanzas de autos, que todos los elementos mencionados resultaron absolutamente inconducentes a los fines de dilucidar la controversia de marras, es decir la existencia del contrato principal para que lo accesorio pueda ser exigido, que ni siquiera se esforzó la actora en demostrar algún tipo de relación con el deudor principal” (sic). Así también afirmó que “la Cámara se limitó a evocar un fallo de la misma Sala sin examinar la sentencia que se encontraba bajo contralor, no se han ofrecido medios de prueba que intenten acreditar la existencia del contrato principal, no se ha interpelado al deudor principal, no se ha acompañado informe de dominio respecto del deudor aunque si se hizo lo propio sobre su parte y la informativa del cheque mencionado en el instrumento de fs. 5/6 poco acredita más allá de que el mismo pertenecía al deudor principal, nada respecto a la presentación del mismo ni respecto del motivo por el cual la actora no quiso o no intentó cobrar más allá de una posible negligencia de ella misma”. (sic).----------
---Consecuentemente se advierte que los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito.----------
--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

--- No hay demostración alguna de las causales de arbitrariedad, lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------

--- Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que la recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la demandada recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada.----------

-- También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951).----------

--- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------

--- En cuanto al agravio de la recurrente del análisis probatorio -deficiente valoración de la prueba-, sus críticas no son eficaces como para apartarse del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 66/S.R.E./09).----------

--- Por lo demás la recurrente omitió indicar la norma de prueba que considera infringida, siendo tal un recaudo ineludible, según criterio de nuestro máximo órgano judicial (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08, S.I. N° 23/S.R.E./09) y de autorizada doctrina (Tessone,

Alberto J., "*Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal"*, pág. 212), lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.----------

--- Constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad de la casacionista, por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional (STJCh, sent. Int. 17/82, Heredia, José Raúl, "*La casación en el Chubut", Dirección de Impresiones oficiales"*, Sec. Gral. de la Gobernación de la provincia del Chubut, edición 1989, pág.).—----------

--- En ese contexto, cabe reiterar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el *sub lite*.----------

--- Norma infringida. Indicación concreta: Del artículo 292 inciso "a" del CPCC surge expresamente, como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, que se debe indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, y ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. Ninguna indicación concreta efectuó en tal sentido la casacionista.----------

---Es así que en el rubro "Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada", en el ítem 2) de la carátula a fs. 288 vta. bajo el título "Normas infringidas" la casacionista citó como normas involucradas, los arts. 499 y 1190 del Código Civil, art. 726 del Código Civil y Comercial y arts. 14, 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los que sólo mencionó fugazmente haciendo breve referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende. Tampoco citó qué norma concreta considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, que la arbitrariedad conlleva en sí misma la vulneración de derechos y garantías constitucionales, como el debido servicio de justicia, debido proceso e inviolabilidad del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), lo que implica un gravamen concreto, actual y ajeno a la actuación de su parte, tal como refiere a fs. 295, 2º párrafo (STJCh, sent. Int. 17/94, sum. 02865; SCBA, causa L. 26.888 del 13-2-79 entre otras citadas en "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", Juan Carlos Hitters, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, ps. 200 y 425; Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV), cuando sobre todo debió indicar la norma concreta de prueba infringida, dado que se está ante un caso en el que se denuncia una arbitrariedad probatoria.----------

--- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. "a" CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de MorelloSosa-Berizonce, "Códigos…", Ed. 1988, T° III, p. 621). Se debe atacar ley concreta; artículo concreto; inciso concreto; apartado concreto; doctrina legal concreta (SCBA, LL 1978-B-

652, 34.545-S, cit. en Levitán, José “Recursos *en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, pág. 143). Esa cabal demostración y puntual identificación no ha sido efectuada en el recurso sujeto al presente examen formal.----------

--Asimismo, dado que la casación civil comprende, en principio, cuestiones de derecho, no rige en sede extraordinaria el brocárdico *iura novit curia*. Por ende, el recurrente tiene la carga ineludible de denunciar cuál es la legislación violada o erróneamente aplicada. La omisión no será suplida por el tribunal ni por inferencia ni por interpretación.----------

----- El agravio tiene que estar dirigido a la norma jurídica aplicada por la Alzada; no es suficiente decir cuál es la ley que resuelve la cuestión. Por ello, el recurrente debe demostrar en qué consiste el error o violación exponiendo los argumentos jurídicos que hagan evidente la infracción legal que denuncia y, seguidamente, explicar por qué es correcta la solución que propugna, y en el *sub exámine* no se hizo así.----------

--- **VI.**- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía casatoria interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 291/301 contra la sentencia definitiva N° 011/2018 SDC dictada por esta Sala.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2018 SIC. CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO